



Sabanalarga, (Atlántico), **13 OCT 2020**
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 08-638-40-89-001-2015-00362-00
ACCIONANTE: MEYRA LUZ HERRERA
ACCIONADO: LUIS CARLOS TOVAR DE LOS REYES

Señora Juez, a su Despacho escrito radicado en la secretaria del Despacho, por la apoderada de la parte accionada. Sírvase proveer. Julio Diaz Mórelo, secretario

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la **solicitud de control de legalidad**, radicada por la apoderada de la parte accionada, en el que manifiesta, que el SECRETARIO DEL INTERIOR, no es el funcionario competente para practicar la comisión ordenada por el Despacho y de ejecutarla seria violando la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Considera el Despacho, que la solicitud de la apoderada de la parte accionada, la cual es bastante confusa, solicita al Despacho ejercite el control de Legalidad, en el punto tercero y cuarto de su solicitud, exterioriza que el Despacho **ordeno comisionar** al señor SECRETARIO DEL INTERIOR DE SABANALARGA, para que realice la diligencia de entrega de inmueble arrendado, y que, las comisiones serian ejecutadas por la Alcaldía Municipal respectiva, debido a que el secretario del Interior de Sabanalarga no es el funcionario competente para practicar la comisión, **continúa manifestando**, que el requerimiento realizado por el Juzgado es abiertamente ilegal ya que el secretario del interior no es el funcionario competente, y que lo ordenado por los autos del 10 y 18 de agosto de 2020, no tienen cimiento jurídico.

El Fundamento de la petición tercera en el párrafo 1 del artículo 206: "**PARAGRAFO 1. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia**", la anterior norma indica, que los Jueces no pueden comisionar a los Inspectores de Policía, la solicitante, está afirmando hechos contrarios a la realidad, el Despacho **no ordeno comisionar** al secretario del interior, ya que la orden de la comisión fue emitida mediante sentencia del 24 de abril de 2018 y dirigida al señor **Alcalde Municipal de Sabanalarga**.

En cuanto al punto cuarto, dice, que ese funcionario no es el competente para practicar la comisión ordenada por su Despacho, en ningún momento, este Despacho esta ordenando que el Secretario de Gobierno practique la comisión, le recuerdo que es el señor Alcalde del Municipio de Sabanalarga, es, quien delega esas funciones en el Secretario del Interior, como se puede corroborar, en el oficio del 13 de julio de 2018 (fl-183), mediante el cual el Secretario del Interior Juan Manuel Meza Vizcaino, informa "**JUAN MANUEL MEZA VIZCAINO, en mi condición de Secretario del Interior, con funciones delegadas para la realización de Despacho comisorios, por medio del presente, solicito se sirva aclararme, si es pertinente (...)**".

En la providencia que se resolvió el recurso de reposición (fl-251), el Despacho se vio en la necesidad de requerir al secretario del Interior, para que nos informara las razones, por las cuales después de 2 años no se ha cumplido la orden dada por la Juez de la Republica de Colombia. Como percibimos, el Despacho no ha comisionado al señor secretario del interior, ni ha ordenado que practique la comisión, es su superior Jerárquico que le delego esas funciones.

En la providencia del 10 de agosto de 2020, se dejó incólume el Despacho comisorio No 009 del 25 de mayo de 2018, mediante el cual, se estaba cumpliendo la orden del Despacho emitida en la Sentencia del 24 de abril de 2018 en su numeral tercero dispuso: "**Para la práctica de esta diligencia, mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Alcalde de este Municipio, para que este se sirva designar a un servidor público, a fin de que proceda entregarle el inmueble, ubicado en la calle 29B No 16-03 de este Municipio de Sabanalarga (antes calle 29 No 16.09 como lo certifica el Secretario de Desarrollo integral del Municipio de Sabanalarga que encontramos a folio 16), librese Despacho comisorio con los insertos del caso**".

Con la providencia del 10 de agosto de 2020, lo que se decretó en la parte resolutive, en su primer numeral, se dejó sin efecto el auto del 23 de enero de 2020, y en su numeral segundo, se está requiriendo es al



secretario del interior, cuáles son los motivos, para dar cumplimiento a la orden emitida por la suscrita Juez en la Sentencia de Restitución de Inmueble del día 24 de abril de 2018, como podemos percibir, en la providencia del día 10 de agosto de 2020, no se está comisionando al secretario del interior; **solo se le está requiriendo**; le recuerdo a la apoderada que los **conceptos** de comisión y requerimiento son bien diferentes, no admiten confusión alguna.

Según el artículo 78 del código general del proceso, Usted, está, en la obligación de guardar el debido respeto al Juez y debe obrar sin temeridad en su defensa, entre las responsabilidades del apoderado, se debe abstener de obstaculizar el desarrollo de las diligencias. el Despacho si tiene conocimiento del artículo 37 ibidem y de su modificación, sin embargo, la orden de la **comisión** fue emitida con la sentencia del 24 de abril de 2018, **se dirigió al señor alcalde del Municipio de Sabanalarga, para que este se sirva designar a un servidor público, a fin de que proceda entregarle el inmueble** de la comisión, por lo que delego en el secretario del Interior del Municipio de Sabanalarga.

Con el actuar antes mencionado, de la apoderada Jovita Hernández de Mendoza identificada con la c.c. 22.629.616 y TP 95.205 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual le concedieron poder desde el 11 de julio de 2018, presento nulidad la cual, fue declarada improcedente, (fl-228), más adelante, presento recurso de reposición, no se revocó, (folio 238), radico otro recurso de reposición, el cual fue resuelto el 10 de agosto de 2020 (245), luego solicito una aclaración que fue resuelta el día 18 de agosto de 2020 (folio 256) y no conforme, ahora solicita un control de legalidad de parte del Despacho de las providencias, que fueron objeto de recurso y de aclaración, por lo que la apoderada del accionado, considera que el concepto de requerir en el mismo que comisionar, se presume que ha existido temeridad o mala fe de parte del apoderado, alegando hechos contrarios a la realidad, se le requiere, para que no radique, escritos sin fundamentos legales, y si continua con esta conducta temeraria se le compulsara copia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

RESUELVE

Primero: No se concede la solicitud de ejercer control de legalidad respecto a los autos de fecha 10 y 18 de agosto de 2020, los cuales fueron notificados por los estados No 054 y 055 del mes de agosto de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: Se le requiere, a la apoderada de la parte accionada, para que no radique, escritos sin fundamentos legales, y si continua con esta conducta temeraria se le compulsara copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: Por Secretaría, una vez la presente providencia quede ejecutoriada ordénese continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE – JUEZ -MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262bfd5be6e4883249cob29e3603fdo609c2128a922a92ecobb6a67c90974f8d

Documento generado en 13/10/2020 01:34:08 p.m.

JUZGADO 1o. PROMISCOU MPAL. 1
SECRETARIA

Sabanalarga 14 OCT 2020

El auto anterior se notificó por estado

073

en la fecha